



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00247

Se decide la acción de tutela interpuesta por Paula Alejandra García, contra La Organización Globaldent S.A.S. -Odontofamily Sede Álamos Plaza, con la vinculación de La Administradora De Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -ADRES-, Bancolombia-Sufinanciamiento S.A., EPS Salud Total, Tribunal Nacional De Ética Odontológica, Ministerio De Salud, Superintendencia Nacional De Salud, Secretaria Distrital De Salud De Bogotá, Superintendencia Financiera De Colombia, Superintendencia De Industria Y Comercio.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de salud, vida digna, seguridad social, petición, habeas data e información, solicitó se ordene a la demandada: *“(...) inicie las correspondientes acciones a fin de evitar que continúe existiendo el espacio entre dientes 27 y 28, proporcionando tratamiento odontológico de calidad e idoneidad y de carácter definitivo en PRO DE LOGRAR REHABILITAR LA FUNCIÓN MASTICATORIA, ACABAR CON EL DOLOR, DIGNIFICAR LA VIDA DE LA ACCIONANTE Y RECUPERAR SU SALUD ORAL, FÍSICA, PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL. TERCERO: Que se ordene a la entidad ODONTOFAMILY ÁLAMOS - ORGANIZACIÓN GLOBALDENT SAS, determinada por el NIT 900160430-4, PAGAR O ALLANARSE AL PAGO DEL COSTO TOTAL de TODOS Y CADA UNO de los tratamientos y/o procedimientos que se requieran a presente o a futuro destinados a solucionar afectación oral en dientes 27 y 28 (entiéndase aparatología, cirugía, medicación, ortodoncia, rehabilitación, restauración dental, radiografías y demás), y/o en razón a cualquier afectación de salud y/o estética que se derive del daño causado por la prolongación en el tiempo de las encías expuestas. CUARTO: Que se ordene a la entidad ODONTOFAMILY ÁLAMOS- ORGANIZACIÓN GLOBALDENT SAS, determinada por el NIT 900160430-4, que en un término no mayor a 48 horas, allegue con destino a la suscrita, orden de medicación y productos farmacéuticos (medicamentos) de calidad, SIN COSTO ALGUNO, tendientes a*

que en razón a los mismos, cese el dolor, el sangrado y desinflamen las encías de la accionante. QUINTO: Que se ordene a la entidad ODONTOFAMILY-ORGANIZACIÓN GLOBALDENT SAS, determinada por el NIT 900160430-4, que en un término no mayor a 48 horas, allegue copia de historia clínica CLARA, COMPLETA, VERAZ y ACTUAL a favor de la accionante, SEXTO: Que, aunada a la historia clínica, se allegue a la dirección electrónica de la suscrita, TODOS Y CADA UNO DE LOS ANEXOS que componen la misma, entiéndase así radiografías panorámicas, fotografías intraorales y extraorales, recibos de pago de todos los procedimientos cancelados, y demás documentales que obren en el expediente médico. SÉPTIMO: Ordenar sanción y/o multa al director- representante legal de la entidad accionada, en razón a su negligencia frente al cumplimiento de los términos de contestación del derecho de petición- Ley 1755 de 2015. (...) NOVENO: Que en caso de que la entidad accionada se niegue al cubrimiento y practica de los tratamientos necesarios y requeridos en los dientes 27 y 28, al punto de rehabilitar la función masticatoria de la aquí accionante, tal nugaria sea sustentada bajo CONCEPTOS MÉDICOS Y DEMOSTRACIÓN CIENTÍFICA para el caso concreto, que comprueben la imposibilidad de la accionada de llevar a cabo tales procedimientos en la cavidad oral de la suscrita y/o que responden a criterios meramente estéticos, so pena de que este despacho acoja en su totalidad las pretensiones aquí invocadas.”

Expuso que, el 9 febrero de 2019, celebró contrato de prestación de servicios odontológicos con la accionada para llevar a cabo el tratamiento de ortodoncia, relativo a Colocación, adecuación, mantenimiento, supervisión de aparato de ortodoncia- Brackets, en la totalidad de la dentadura, exodoncia dientes 14,24,34,44 y Blanqueamiento, por valor de \$2.040.000.00, cancelados en su totalidad previo a iniciar el tratamiento, a través de crédito bancario BANCOLOMBIA- SUFINANCIAMIENTO S.A. El 11 de agosto de 2020, la odontóloga tratante retiró intempestivamente la aparatología aduciendo que ya no era eficaz el continuar con los mismos, igualmente manifestó que debían realizarse controles de retenedores cada cierto intervalo de meses, consentimiento que fue firmado por la paciente.

Agregó que, retirados los brackets empezó a observar varias separaciones espacios entre un diente y otro de la arcada superior dental, visibles entre dientes 11 y 21, 21 y 22, 22 y 23, 23 y 25, 11 y 12, 12 y 13, 13 y 15, 27 y 28, por lo que procedió a comunicar directamente a la odontóloga tratante y al personal administrativo solicitando la garantía del servicio, a lo cual la profesional que atendió su caso le indicó que ello se corregiría con el uso de los retenedores; sin embargo, no sucedió así pese a asistir a todos los controles presentando dolor en las encías, sangrado e inflamación, padecimientos a los cuales la reconvenida hizo caso omiso; razón por la cual tuvo que acudir a su EPS donde fue atendida prescribiéndole medicamentos para el dolor y la infección, advirtiéndole que dicha entidad no es responsable de cubrir ningún perjuicio en la salud de la paciente ya que lo acaecido es producto de un tratamiento estético.

Señaló que, el 13 febrero de 2021, radicó ante la accionada un derecho de petición solicitando *copia íntegra, clara, veraz, completa, actual de historia clínica*, empero, a la fecha de interposición de la presente acción, la reconvenida no ha dado respuesta a solicitud

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora la violación de sus derechos fundamentales de salud, vida digna, seguridad social, petición, habeas data e información.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de marzo de 2021 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Organización Globaldent S.A.S. -Odontofamily Sede Álamos Plaza:

Aseveró que en atención a la naturaleza de la acción de tutela en el caso en estudio esta no resulta procedente ya el la accionante tiene a su alcance otros mecanismos judiciales para reclamar sus pretensiones. Recalcó que, la actora fue informada del tratamiento que se le debía adelantar para lo cual firmó el consentimiento respectivo; sin embargo, ante las molestias de salud acudió a su EPS SALUD TOTAL trasgrediendo las disposiciones contenidas en la ley 1480 de 2011. Así mismo detalló cada una de las consultas de la paciente señalando que el diagnóstico que presenta (gingivitis) ha derivado de sus malos hábitos de higiene por años. Aclaró que las afecciones de carácter periodontal no son estéticas, y teniendo en cuenta la EPS de la actora la remitió con un profesional técnico es claro que patología la cubre el plan de salud ya sea contributivo o subsidiado, por tanto, dicha compañía no ha trasgredido ningún derecho fundamental de la quejosa, advirtiendo que remitió a esta copia de la historia clínica requerida al correo electrónico paula_punti@hotmail.com.

La Administradora De Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -ADRES-, Declaró que, es función de la EPS y no de dicha entidad, la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante, planteando una falta de legitimación en la causa por pasiva. Igualmente solicitó al despacho negar cualquier habilitación de recobro, toda vez que tales costos deben ser asumidos por la entidad territorial competente.

Bancolombia: Señaló que, conforme a los hechos y pretensiones de la acción de tutela no se vislumbra relación alguna con dicha entidad como tampoco se desprende la posibilidad de que la entidad este vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de la tutelante, por lo que, solicito su desvinculación del trámite.

EPS Salud Total: Se opuso a las pretensiones de la demanda Constitucional, advirtiendo que, *no son una póliza ni mucho menos una empresa prepagada*, auditada la historia clínica de la actora se encontró que

la señora PAULA ALEJANDRA GARCIA LUNA, ha recibido los tratamientos que ha requerido de manera adecuada, oportuna y pertinente, de acuerdo a lo ordenado por sus médicos tratantes; es decir, por los médicos debidamente adscritos a esta EPS-S, sin que se le haya negado acceso al servicio de salud. Así mismo señalo que, los tratamientos periodontales son NO PBS y hasta el momento ningún odontólogo de la entidad los ha ordenado a la querellante, pues en el evento, deberán ser asumidos por la IPS particular que brindó dicha atención, por lo que, solicitó declarar la improcedencia de la acción denegando las pretensiones deprecadas.

Ministerio De Salud: Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no es la responsable directa de la prestación de los servicios de salud que demanda la accionante, toda vez que ello es responsabilidad de la EPS a la cual se encuentre afiliada la paciente, subrayando que las accionadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Superintendencia Nacional De Salud: Formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se invocan, no deviene de una acción u omisión atribuible este órgano, advirtiendo que, conoció el caso de la querellante y en consecuencia, procedió con la radicación del asunto bajo el PQRD-21-0328561, se corrió traslado a la Secretaria Distrital De Salud de Bogotá, trámite que se encuentra en gestión sin una respuesta de fondo por parte del vigilado; razón por la cual el 29 de marzo de 2021, se dio respuesta a la usuaria mediante el radicado 202131200390671.

Secretaria Distrital De Salud De Bogotá: Refirió que, una vez verificada la base de datos de la entidad la accionante Paula Alejandra García registra en el régimen contributivo con beneficiario en salud a través de Salud Total EPS desde el 1 de junio de 2014. Que acorde con las pretensiones y hechos de la acción de tutela es claro que la responsabilidad deprecada recae en cabeza de la accionada Odontofamily quien es la encargada de autorizar los procedimientos y garantizar los servicios que con ocasión al diagnóstico se deriven, por lo que, solicitó la desvinculación de la acción de amparo.

Superintendencia Financiera De Colombia: Indicó que una vez revisado el sistema de gestión documental – SOLIP – de la entidad no se encontró queja o reclamación alguna formulada por la accionante, por lo que, planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no existe vulneración, ni relación alguna por parte de dicha entidad con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional, solicitando su desvinculación del trámite.

La Superintendencia De Industria Y Comercio, Sufinanciamiento S.A. y el Tribunal Nacional De Ética Odontológica, guardaron silencio frente a la acción de tutela a la cual fueron vinculados.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la Organización Globaldent S.A.S. - Odontofamily, vulneró las prerrogativas Superiores alegadas por la accionante al adelantar, presuntamente, de forma irregular un tratamiento odontológico en virtud a un contrato de prestación de servicios específicos, suscrito con la accionada.

4. Caso concreto

En el asunto traído a su juzgamiento, lo aspirado por el accionante no es cosa distinta que a través de esta excepcional vía Constitucional se declare responsable a la accionada por el presunto incumplimiento contractual respecto de la obligaciones y deberes adquiridos a través del contrato de prestación de servicios odontológicos, y en consecuencia se ordene a cargo de la reconvenida el pago de los tratamientos, procedimientos y medicamentos que se requieran.

Apoyado en lo comentado, de entrada se advierte que lo anterior constituye ostensiblemente una reclamación de carácter eminentemente legal, el cual sugiere un debate probatorio, bastante amplio, el cual debe desplegarse en otro escenario procesal que no es propiamente la acción de tutela ya que como bien se apuntó bajo los lineamientos jurisprudenciales expuestos, ésta se instituyó única y exclusivamente para la protección de derechos fundamentales cuya lesión no se observa en el presente caso.

Obsérvese que, la sociedad accionante tiene la posibilidad de presentar la situación que trajo a colación en sede Constitucional ante el Juez natural competente, pues en el eventual caso de que La Organización Globaldent S.A.S. -Odontofamily, hubiere tomado una decisión contraria a las obligaciones contractuales adquiridas a través del Contrato de Prestación de Servicios de Odontología, la demandante habría podido instaurar el medio de control que considerara conveniente contra la misma, lo que, en principio, torna en improcedente el amparo invocado.

Sobre el particular, acótese que, los mecanismos de defensa previstos por el legislador, no se limitan al derecho de petición previsto en el artículo 23 de la C.P., pues téngase en cuenta que nuestra legislación es bastante nutrida y cuenta con un abanico amplio de posibilidades, las cuales puede ejercitar el interesado para la salvaguarda de los derechos que presuntamente se han visto trasgredidos con la conducta asumida por la encartada, la cual se circunscribe alrededor de una controversia de orden legal.

Con todo, téngase en cuenta que, en la actualidad, las controversias de naturaleza contractual de carácter civil están siendo desarrolladas a través de la modalidad de la oralidad, práctica que permite el adelantamiento de los juicios de forma ágil y eficaz, situación, que reafirma,

aún más, la improcedencia de las pretensiones exigidas de ahí que la protección reclamada no tenga vocación de prosperidad.

Por otro lado, obsérvese que, la accionante no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que justifique una especial protección constitucional, como tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación desplegada por el extremo accionado, advirtiéndose que, si bien su salud se ha visto afectada por la patología que la aqueja, también es cierto que se le han brindado todos los servicios de salud que demanda la misma, a través de la EPS SALUD TOTAL, luego fluye palmaria la protección al derecho fundamental de vida y salud.

Respecto a los demás derechos que la promotora del amparo estima conculcados, esto es, “*HABEAS DATA, PETICION E INFORMACION*”, se advierte que, conforme a las probanzas obrantes en el plenario, dichas garantías no se observan quebrantadas, pues de los argumentos fácticos que expuso la señora Paula Alejandra García, no se desprende el acaecimiento de un perjuicio irremediable que permita acoger la protección de las prerrogativas que invoca, amén que, la reconvenida remitió al correo electrónico de la paciente paula_punti@hotmail.com la historia clínica y anexos pedidos.

Finalmente, con relación a las pretensiones deprecadas, atinentes a la condena al pago de los presuntos perjuicios causados, iterase que, la acción de tutela se caracteriza por ser un trámite residual y subsidiario, por tanto, se torna improcedente para el reconocimiento de prestaciones netamente económicas, habida cuenta que el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para su trámite y resolución.

Así lo ha decantado el alto tribunal constitucional al señalar:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional”².

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmaria que la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-903 de 2014. Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales, invocados por **PAULA ALEJANDRA GARCÍA** contra **LA ORGANIZACIÓN GLOBALDENT SAS -ODONTOFAMILY SEDE ÁLAMOS PLAZA**, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG